Firmado digitalmente por VIZCARRA KUSIEN Adolfo Emilio FAU 20600927818 hard
Cargo: Director De La Dirección De Acuerdos Marco
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.10.2024 16:27:01 -05:00

San Isidro, 29 de Octubre del 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000121-2024-PERÚ COMPRAS-DAM

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 04 de octubre del 2024 por la empresa LEVEL TECH PERU S.A.C identificada con RUC N° 20600018061, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/N y el Informe N° 00612-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 29 de octubre de 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32º del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco se realizó el monitoreo de aquellas Órdenes de Compra que fueron registradas con el estado RESUELTA por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos en el periodo correspondiente del 01 al 15 de agosto del 2024 correspondientes al Acuerdo Marco IM-CE-2020-6;

Que, de la revisión efectuada a la información registrada por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos se advirtió que el Recurrente ocasionó la resolución contractual de la siguiente Orden de Compra: OCAM-2021-1705-40-0;

Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2338-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó lo siguiente:

Firmado digitalmente por LOPEZ CHAVEZ Walter Giovanni FAU 20600927818 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.10.2024 15:46:09 -05:00

Firmado digitalmente por RODRÍGUEZ ALVÁN Alejandro FAU 20600927818 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.10.2024 15:27:55 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DOVSIGY**

"6. Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que de la información registrada por la Entidad Contratante se advierte que la resolución de la Orden de Compra obedece al incumplimiento de sus obligaciones como proveedor adjudicatario, corresponde se excluya a su representada por el periodo de tres (03) meses y su alcance corresponde al Acuerdo Marco materia de incumplimiento conforme lo prescrito en el numeral 7.4 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0). Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 8.1.5 de dicha Directiva corresponde se ejecute la garantía de fiel cumplimiento. Finalmente, de conformidad con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco formalizado, la exclusión opera en forma automática.

7.No obstante, cabe precisar que el Acuerdo Marco NO SE ENCUENTRA VIGENTE; al respecto, la Directiva señalada previamente precisa en su numeral 8.1.7 que en los supuestos que PERU COMPRAS, a través de la Dirección de Acuerdos Marco, tome conocimiento que un proveedor adjudicatario incurrió en una causal de exclusión, pero la vigencia del Acuerdo Marco ha culminado, se procederá únicamente con la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento correspondiente al Acuerdo Marco, independientemente de la causal que motivo la exclusión.

Conforme a los argumentos expuestos en el acápite previo corresponde excluir temporalmente del Acuerdo Marco al proveedor adjudicatario, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

ALCANCE	TEMPORALIDAD	EJECUCION DE GARANTIA	MONTO CORRESPONDIENTE A LA GARANTIA A EJECUTARSE
ACUERDO MARCO IM-CE-2020-6	NO APLICA	SI CORRESPONDE	S/ 2000.00

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y) ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días[1];

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere

[1] De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DOVSIGY**

nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición valida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 19 de septiembre del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2338-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) aprobada mediante Resolución Jefatural N°009-2020-PERU COMPRAS que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, estando a lo anterior, se advierte que el recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 14 de octubre del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 04 de octubre del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

> *"(…)*
>
> *3. Sobre la causal mencionada, debemos informar que la Orden de Compra OCAM 2021-1705-40-0 con Orden de Compra Física N° 0115 fue ejecutada y pagada en su totalidad sin siquiera haber incurrido en penalidad, por consiguiente, la Resolución Contractual comunicada mediante la Carta N° 000030-2024-MP-FN JN-IMLCF-GA-SAF-AA por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de fecha 12 de marzo de 2024, deviene en nulo al no existir objeto para resolver.*
>
> *4. Ahora bien, refutando al documento de Resolución Contractual; la Orden de Compra N° 0115 de fecha 15/06/2021 que acompaña a la OCAM-2021-1705-40 0, ésta fue atendida con la entrega de la totalidad de los bienes dentro del plazo de entrega ofertado, el 09 de julio de 2021 con Guía de Remisión N° 001 –*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DOVSIGY**

0002489 sin que se formule algún tipo de observación sobre la entrega, cuya entrega fue registrada en el Catálogo Electrónico el 15 de julio de 2021, cambiando el estado de la OCAM-2021-1705-40-0 a "ENTREGADA C/CONFORMIDAD PENDIENTE" y luego, el 23 de julio de 2024 el estado de dicha orden cambió a "ENTREGADA C/CONFORMIDAD RETRASADA", lo cual implica que hasta esa fecha era la entidad compradora quien no estaba cumpliendo con su obligación o por lo menos no estaban cumpliendo con registrar en el Catalogo Electrónico la conformidad correspondiente; en ese sentido, en la oportunidad en que la entidad notificó la Resolución de la Orden de Compra, ésta se encontraba con el estado de "ENTREGADA C/CONFORMIDAD RETRASADA", lo cual evidencia absoluta irregularidad y falta de diligencia de quienes procedieron con la Resolución, que tal parece olvidaron que toda contratación cuenta con un expediente al que debieron consultar.

5. No obstante, adicionando a lo mencionado, el actuar irregular empezó desde que presentamos nuestra factura (FACTURA ELECTRONICA N° F001-0000686), luego de realizada la entrega, esto es, que después de muchos meses de insistencia nuestra para que procedan con el pago que ya se encontraba en mora, nos solicitaron cambiar la factura hasta en dos oportunidades:

▪ El primer cambio produjo el 31/12/2021; condicionados por la entidad para el pago, nos vimos obligados a realizar la anulación de la FACTURA ELECTRONICA N° F001-0000686 de fecha 08/07/2021, Generándose con ello la Nota de Crédito Electrónica N° F001-0000085, y en seguida se emitió la nueva FACTURA ELECTRONICA con N° F001-0000865, pero la entidad no cumplió con realizar el pago, por lo que todo el año siguiente (2022) estuvimos por todos los medios solicitando a la entidad que proceda con el pago, y como resultado después un año completo, se produjo un segundo cambio.

▪ El segundo cambio fue el 21/12/2022 (un año después del primero), a pedido de la entidad, viéndonos nuevamente obligados a cambiar la factura para poder obtener el pago, para ello se procedió con la anulación de la FACTURA ELECTRONICA N° F001-0000865 de fecha 31/12/2021, generando nuevamente una Nota de Crédito (Nota de Crédito Electrónica N° F001-0000115), y en consecuencia se procede a emitir la FACTURA ELECTRONICA N° F001-0001227, sobre la cual recién la entidad cumplió con el pago mediante transferencia desde el Banco de la Nación a nuestra Cuenta Corriente en el Banco de Crédito del Perú el 05 de enero del 2023 con Numero de Operación 466285.

6. En esa línea de ideas, desconocemos las razones en las que se basó entidad para proceder con una Resolución sin objeto, en tanto nos corresponde acreditar ante vuestra entidad que no hemos incurrido en incumplimiento de nuestra obligación, por el contrario, cumplimos con nuestra obligación mientras la entidad no pago a tiempo, tomándose cerca de dos años para cumplir con su obligación, y luego de una constante insistencia nuestra reclamando el pago que era condicionado por la entidad con exigencias de cambio de las facturas."

Que, conforme lo señalado por Guzmán Napurí, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos[2] . En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete

[2] GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DOVSIGY**

a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, Morón Urbina señala:

> *"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"* [3].

Que, asimismo, el precitado autor indica:

> *"(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (…)*
>
> *(…) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"* [4].

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la

[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.
[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DOVSIGY**

expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2338-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) aprobada mediante Resolución Jefatural N°009-2020-PERU COMPRAS que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que la resolución de la orden de compra por incumplimiento de su obligación contractual no se encuentra consentida o firme o en su defecto que dicha resolución no obedezca a la causal de incumplimiento;

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, es necesario tener en cuenta que, PERU COMPRAS no tiene competencia para analizar la validez, causales invocadas o el procedimiento de resolución contractual iniciado por alguna de las partes, ello, debido a que en caso de existir controversias relacionadas a la resolución contractual corresponde que la parte interesada active los mecanismos de solución de controversias establecidos en la normativa, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, que prescribe:

> *"166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida".*

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que el Recurrente presentó en calidad de nueva prueba, la Factura N° F001 0000686, Nota de crédito Electrónica N° F001 0000085, Factura N° F001 0000865, Nota de crédito Electrónica N° F001 0000155, Factura N° F001 0001227 y Copia de estado de cuenta corriente emitido por el Banco de Crédito del Perú – BCP; no obstante, ninguno de dichos documentos acredita que la resolución contractual no se encuentre consentida o que en su defecto esta no se deba a un incumplimiento atribuible al proveedor, en esa línea, cabe indicar que la copia de estado de cuenta corriente emitido por el Banco de Crédito del Perú – BCP presentado por el Recurrente a fin de acreditar que la Entidad Contratante habría cumplido con el pago de las prestaciones asociadas a la Orden de Compra y que, por ende, el no habría incurrido en incumplimiento, no registra ningún dato que acredite que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DOVSIGY**

el pago en mención fue efectuado por la Entidad Contratante, por lo que, no existe certeza sobre lo mencionado por el Recurrente;

Que, asimismo, es menester tener precisar, que de la revisión a la información registrada en la Plataforma de Catálogos Electrónicos se advierte que la Orden de Compra OCAM-2021-1705-40-0 registra el estado RESUELTA, no existiendo el registro de ningún pago por parte de la Entidad Contratante asociado a esta, conforme se advierte a continuación:

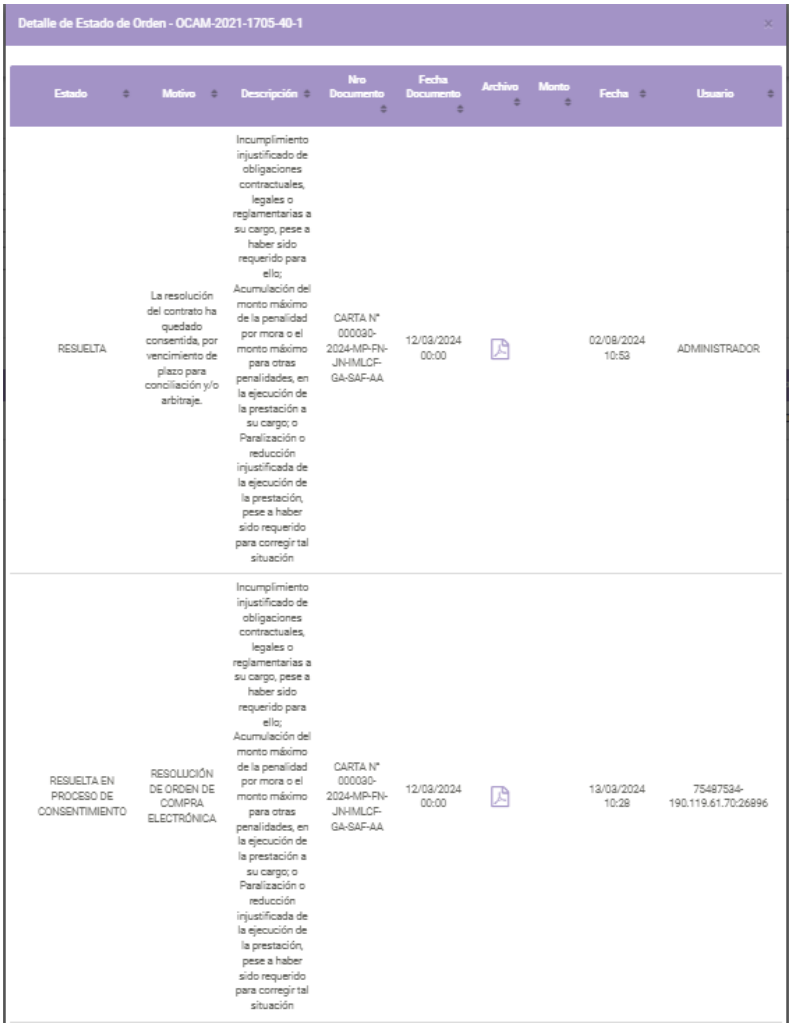

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2021-1705-40-1

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA	La resolución del contrato ha quedado consentida, por vencimiento de plazo para conciliación y/o arbitraje.	Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación	CARTA N° 000030-2024-MP-FN-JN-IMLCF-GA-SAF-AA	12/03/2024 00:00			02/08/2024 10:53	ADMINISTRADOR
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	RESOLUCIÓN DE ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA	Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación	CARTA N° 000030-2024-MP-FN-JN-IMLCF-GA-SAF-AA	12/03/2024 00:00			13/03/2024 10:28	75487534-190.119.61.70:26896

Que, debe tenerse en cuenta que, mediante Oficio N°012386-2024-PERU COMPRAS-DAM se solicitó a la Entidad Contratante que informe, lo siguiente: i) Si la resolución contractual de la Orden de Compra OCAM-2021-1705-40-0 se encuentra consentida, ii) La causal de resolución de la Orden de Compra OCAM-2021-1705-40-0 y iii) si su representada cumplió con el pago de las prestaciones asociadas a la Orden de Compra en mención; no obstante, habiéndose cumplido el plazo otorgado la Entidad no cumplió con remitir lo solicitado;

Que, de lo expuesto se advierte que, la documentación presentada por el Recurrente en calidad de nueva prueba no pudo acreditar que no incurrió en el supuesto de exclusión establecido en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DOVSIGY**

proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) aprobada mediante Resolución Jefatural N°009-2020-PERU COMPRAS que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme, siendo así, dicho recurso administrativo deviene en INFUNDADO;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa LEVEL TECH PERU S.A.C identificada con RUC N° 20600018061, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2338-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa LEVEL TECH PERU S.A.C identificada con RUC N° 20600018061.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
ADOLFO EMILIO VIZCARRA KUSIEN
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **DOVSIGY**